

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	5'50
Por seis meses..	10'50
Por un año.....	20'50
FUERBA	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	7
Por seis meses..	12'50
Por un año.....	24

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.  
Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.  
Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 18 de Enero.)

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO

Trabajos estadísticos.—CIRCULAR 138

La Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, se ha dignado disponer que, durante el presente año 1903, los señores Jueces municipales de esta provincia, faciliten á esta oficina de mi cargo los datos del movimiento de la población de sus respectivos Registros civiles, á fin de continuar la formación de las importantes Estadísticas basadas en ellos.

Dichos funcionarios han de cumplir este servicio en la misma forma en que, en años anteriores, han venido efectuándolo; siendo, por tanto, innecesario reproducir las reglas dadas al objeto. Sólo es de mi deber encarecerles la necesidad de que aquél se cumpla en los plazos señalados; es decir, que las papeletas del mes de Enero, han de ser enviadas á esta oficina dentro de los diez primeros días del de Febrero; las de éste, dentro de los diez primeros días del de Marzo, y así sucesivamente las de los meses restantes; y que no dejen de consignar en dichas papeletas con claridad y precisión, todos y cada uno de los datos que en ellas se reclaman, evitando de esta suerte devoluciones y consultas que dificultan y retrasan los trabajos de esta Dependencia.

Para la remisión mensual á la misma de las papeletas, se mandarán á todos los Sres. Jueces municipales oficios impresos, que

á primera vista, por la claridad con que están redactadas las notas puestas al pie de los mismos, se entenderán perfectamente.

El día en que esta circulararezca inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se enviarán á los Sres. Jueces los impresos necesarios para su cumplimiento, en todo el año 1903, rogando á los mismos se cuiden de custodiarlos debidamente. Si los impresos cuyo envío se anuncia no llegasen á poder de algún señor Juez á su debido tiempo, se servirá manifestármelo para remitirselos segunda vez.

Logroño 20 de Enero de 1903.  
—El Jefe de trabajos estadísticos, Federico López Cereceda.

Ministerio de Gracia y Justicia

REAL ORDEN

Próximo á extinguirse el número de aspirantes á la judicatura que solicitaron colocación interina en Secretarías de Audiencias provinciales;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que en las vacantes de estos cargos, cuya provisión corresponde al turno 3.º de los establecidos en el Real decreto de 6 de Febrero de 1901, sean nombrados los excedentes de Ultramar de las clases correspondientes que lo soliciten dentro del plazo de un mes, á contar desde la publicación de esta Real orden, regulándose la prioridad para el nombramiento por la superior categoría y la mayor antigüedad de servicios dentro de ella.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1903.

DATO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ministerio de la Gobernación

EXPOSICIÓN

SEÑOR: En nuestras estadísticas de mortalidad viene figurando la viruela como causa de un número de defunciones que sólo á faltas de higiene es imputable, de dolorísima comparación con las estadísticas de otros países, en alguno de los cuales llega á figurar como dolencia excepcional.

Estos hechos han preocupado frecuentemente á los Gobiernos, según demuestra la serie de disposiciones que en diferentes épocas se han dictado. A España corresponde el honor de haber sido el primer país que, con segura fe en la eficacia de la vacunación, la declaró obligatoria en el año 15 del pasado siglo; á España pertenece también la gloria de haber introducido en el Continente americano y en el Archipiélago filipino este medio profiláctico con la expedición de Javier Balmis, de esclarecido renombre; las Cortes españolas preceptuaron la vacunación en el año 1855, y diferentes decretos de entonces acá demuestran que la fe primera no se ha entibiado en los gobernantes y sus consejeros.

Pero no es menos cierto que la viruela ha perdurado entre nosotros mientras quedaba casi extinguida en las otras Naciones europeas; y ello patentiza el incumplimiento de las disposiciones gubernativas y la desatención de las distintas clases sociales que han de cooperar al remedio.

Para el Ministro que suscribe, pues, la estrecha obligación en que se siente de procurarlo viene á cifrarse en ordenar los medios que reputa más prácticos y eficaces para compeler á los merosos y vigilar sobre los descuidados.

La novedad apetecible se reduce á obtener que se cumpla lo que se viene eludiendo y olvidando, y corresponden á esta sencilla y modesta aspiración las determinaciones del adjunto decreto que tiene la honra de proponer á la firma de V. M.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Gobernadores y los Alcaldes velarán por el cumplimiento de las disposiciones vigentes respecto á vacunación y su estadística; á declaración de casos y defunciones por viruela, y su estadística; á sepelios; aislamiento y desinfección de ropas y locales. Para la corrección de las faltas y negligencias que adviertan, impondrán las multas que autorizan, respectivamente, las leyes Municipal y Provincial, y cuando proceda pasarán tanto de culpa á los Tribunales de justicia.

Art. 2.º Los Gobernadores exigirán directamente el cumplimiento y responsabilidad de dichas disposiciones á los Alcaldes, Subdelegados de Medicina, Jueces municipales y Médicos dependientes de las Beneficencias provincial y general.

Art. 3.º Los Alcaldes ejercerán igual vigilancia sobre los Médicos municipales y los libres, cabezas de familia, directores, superiores, empresarios, hosteleros y demás personas á quienes se refieren los artículos siguientes.

Art. 4.º Los Subdelegados de Medicina vigilarán el cumplimiento de las obligaciones señaladas á los Médicos de sus respectivos distritos, y recogerán y enviarán cuidadosamente á las Autoridades los datos estadísticos de vacunación y de casos de viruela, así como los partes de faltas y negligencias de que tengan noticia.

Art. 5.º En épocas normales cuidarán los Alcaldes de que durante dos meses cada año, de Primavera el uno y de Otoño el otro, el Municipio disponga de suficiente cantidad de linfa vacuna, recordando los Facultativos municipales la obligación de practicar las vacunaciones y revacunaciones en las familias pobres de su asistencia respectiva, y á los cabezas de familia los preceptos vigentes.

Art. 6.º Será absolutamente obligatoria la vacunación y revacunación, con arreglo al art. 99 de la ley de Sanidad, en tiempos de epidemia ó recrudescimiento de la endemia, á saber, desde que en el distrito municipal exista pluralidad de enfermos variosos ó las defunciones por viruela pasen de 1 por 1000 los fallecidos. Los contraventores serán castigados con

aplicación del art. 596, casos 3.º y 9.º, del Código penal.

Art. 7.º El Instituto de vacunación del Estado suministrará los pedidos de vacuna que por los Alcaldes y Subdelegados de Medicina se hagan á la Dirección de Sanidad, y cuando el exceso de aquéllos impidiese satisfacerlos inmediatamente, la Dirección proveerá á la deficiencia por los medios idóneos y promoverá la instalación de Institutos accidentales. Las Diputaciones provinciales procurarán desde luego organizar esos Institutos para responder á las necesidades de su demarcación.

Art. 8.º Los Ayuntamientos cumplirán sin demora las disposiciones relativas á estadísticas de la vacunación, contenidas en los artículos 4.º, 5.º y 6.º del Real decreto de 18 de Agosto de 1891. Su inobservancia ó falta de puntualidad será corregida con multas gubernativas y con las sanciones penales que á cada caso fueran aplicables.

Art. 9.º Para hacer efectiva la vacunación de los niños menores de dos años y la revacunación de los jóvenes de diez á veinte años, los Alcaldes, en vista de un certificado de los habitantes empadronados y comprendidos en estas edades, requerirán á los padres, tutores ó encargados, individualmente, para que exhiban dentro del plazo que les señalarán la certificación gratuita de hallarse vacunados, y del Instituto ó Médico por quien lo han sido. A cada infractor impondrán multa proporcionada á las circunstancias, y elevarán al Gobierno de la provincia el extracto del padrón, con el comprobante de haberse practicado la inoculación ó hecho efectiva la multa respecto de todos los niños ó jóvenes. El Médico ó Instituto que efectúa la vacunación expedirá al padre ó encargados del niño, ó al mismo vacunado, si es adulto, una certificación que expresará:

D.....(nombre del Médico).  
 Certifico que he vacunado.....al.....  
 (niño ó joven).....(nombre del vacunado)..... con resultado positivo.  
 Fecha y firma.

En el caso de no haber resultado eficaz la vacunación en un niño, deberá mostrarse mediante certificado que se ha efectuado por tres veces y cada una con vacuna de diferente procedencia. El padre ó encargado del niño, y el joven de mayor edad, siempre que para ello sea requerido por Autoridad competente, exhibirá esta certificación, que será completamente gratuita.

Art. 10. Las Autoridades y Médicos dependientes de las mismas, no sólo excitarán al vecindario de los respectivos términos municipales á que cumplan estos preceptos, sino que procederán desde luego á adoptar las medidas necesarias para que sean vacunados y revacunados los acogidos en Casas de Beneficencia, Asilos de instrucción, establecimientos penales, cárceles y demás dependencias del

Estado, Provincia y Municipio, debiendo estar ó ser revacunados los jóvenes de más de diez y menos de veinte años.

Art. 11. Todo Médico en ejercicio de su profesión está obligado á practicar la vacunación y revacunación de todos aquellos con quienes tenga contratada la asistencia facultativa, siendo, por tanto, servicio obligatorio y gratuito para los Médicos municipales el vacunar y revacunar á los pobres del partido ó del pueblo á que se extienda su contrato.

Art. 12. Los Gobernadores civiles dispondrán, siempre que lo juzguen oportuno, que los Subdelegados de Medicina de cada partido giren visitas de inspección á los establecimientos públicos ó privados de enseñanza, con objeto de comprobar si sus Directores ó Jefes cumplen con el deber de exigir la vacunación y revacunación de los alumnos, dando cuenta del resultado de la inspección á la Autoridad correspondiente para los correctivos y las demás providencias que fueren procedentes.

Art. 13. No se concederá ingreso en Escuela pública, Colegio ó Liceo particular, Asilo de Beneficencia, ni establecimiento alguno dependiente del Estado, la Provincia ó el Municipio, exesptuando los Hospitales, á menores de diez años que no exhiban la certificación de hallarse vacunados, ni á menores de veinte años que no presenten la de revacunación.

Los Directores de establecimientos oficiales ó particulares á que se refiere este artículo, incurrirán por su inobservancia en la multa de 50 á 500 pesetas que les será impuesta por el Gobernador de la provincia respectiva, con arreglo al art. 22 de la ley Provincial.

Art. 14. Los cabezas de familia, dueños de fondas, hospederías, Directores de Colegios ó talleres, Superiores de Comunidades, y en general, los Jefes ó empresarios de cualquiera colectividad ó agrupación de vivienda ó trabajo, están obligados á dar cuenta á las Autoridades municipales de su población y distrito de los respectivos casos de viruela que se presenten. Bajo su responsabilidad han de adoptar las medidas que determina el art. 17. En caso de carecer para esto de posibilidad y medios, lo comunicarán detalladamente á las referidas Autoridades municipales. Caso de incumplimiento incurrirán en la penalidad marcada por los artículos 596 y 600 del Código penal, para cuya aplicación se pasará tanto de culpa á los Tribunales ordinarios.

Art. 15. Los Médicos adscritos á Hospitales y Asilos dependientes de la Beneficencia general, provincial, municipal ó particular, así como los Médicos titulares, deberán dar cuenta á la Autoridad municipal, aparte de toda otra comunicación ó dato estadístico, de los casos de viruela benignos ó graves que asistieren ó de que tengan conocimiento, advirtien-

do á la vez sucintamente las circunstancias á que se refiere el art. 17. Por omisión del aviso, serán castigados con multa gubernativa, que no podrá dejar de imponerse, ni ser perdonada, y se pasará indefectiblemente el tanto de culpa á los Tribunales para los efectos de los artículos 382 y demás pertinentes del Código penal, según los casos.

Art. 16. Los Médicos libres, entendiéndose por tales los que, ejerciendo su profesión con arreglo á las leyes, no se encuentran adscritos á Corporación ó dependencia alguna municipal, provincial, del Estado ó de Beneficencia, deberán dar cuenta inmediata de la presentación de cada caso de viruela que lleguen á conocer por intervenir en su asistencia, ora de un modo permanente, ora en consulta. La inobservancia de esta disposición será castigada del modo que establece el artículo precedente.

Art. 17. La denuncia prevenida en los dos artículos anteriores se hará por escrito al Subdelegado de Medicina del distrito donde el enfermo reside, é irá acompañada de la declaración que el Médico declarante garantiza, ó de que no puede garantizar, las siguientes condiciones:

1.ª Estar vacunados los niños de más de un año y menos de diez de la familia ó convivencia del enfermo.

2.ª Estar revacunados ó procederse á la revacunación de los jóvenes de diez á veinte años de igual parentesco ó convivencia.

3.ª Estar el enfermo suficientemente aislado en habitación sólo á él destinada, y con asistencia inmediata de personas que no estén en frecuente contacto con las extrañas á la familia.

4.ª No haber en el edificio donde el enfermo se encuentre, Escuela, taller ni otro Centro alguno de reunión habitual de personas extrañas á la familia ó convivientes.

5.ª Someter las ropas de cama y cuerpo usadas por el enfermo, antes de sacarlas de sus habitaciones, á eficaz desinfección, según lo prescrito en este decreto.

6.ª Evitar que los convalecientes se pongan en contacto con personas sanas extrañas á su asistencia, sin haberse bañado y desinfectado convenientemente.

7.ª Efectuarse igual desinfección de las habitaciones, muebles y ropas que utilice el enfermo durante el padecimiento.

Art. 18. Los Médicos de la Beneficencia domiciliaria, al declarar la existencia de un caso de viruela por ellos asistido, harán referencia á la Autoridad municipal de los medios y recursos que crean necesarios para cumplir las prescripciones del presente decreto relativas á vacunación y revacunación de los convivientes, al aislamiento del enfermo y á la desinfección del local y de las ropas.

Art. 19. Cuando los Alcaldes reciban aviso de la existencia de casos

de viruela, exigirán de los Médicos los datos y garantías á que se refiere el art. 17, y procederán sin demora á suplir las deficiencias y proporcionar los medios, cuyo suministro por la Administración fuese necesario, según las condiciones ó posición social de los enfermos.

Art. 20. Cuando las condiciones del local donde se declare la viruela hagan imposibles la desinfección y el aislamiento que quedan ordenados, el varioloso, previa visita urgente del Subdelegado del distrito, será trasladado al Hospital ó á enfermería que se habilite del modo que permitan las circunstancias, mediante las precauciones necesarias para que no se perjudique al enfermo ni aumenten los riesgos de contagio, teniendo muy en consideración, para prevenir estos riesgos, la proximidad de Escuela pública ó privada, taller ú otra aglomeración ó concurso de personas.

Art. 21. Cuando el número de los casos y revacunaciones lo requieran, los Alcaldes de poblaciones de más de 10.000 almas instalarán un Centro accidental de vacunación, ateniéndose á las instrucciones del Director del Instituto de Higiene de Alfonso XIII, á quien expondrán los datos pertinentes, cifra de la población, estado y antigüedad de la epidemia, servicio de Médicos, Practicantes y Veterinarios con que puede contarse é indicación de las facilidades para adquirir ó alquilar terneras.

Art. 22. Las Autoridades municipales ó gubernativas que comprobaren la existencia de un caso de viruela no declarado por las personas obligadas á ello según este decreto, ó declarados sin garantía facultativa de las condiciones que numera el artículo 17, dispondrán la inmediata colocación de carteles fácilmente legibles en la puerta de entrada del domicilio y de la finca ó inmueble donde estuviere el enfermo, con esta advertencia: *«Hay casos de viruela»*. Estos carteles serán retirados después de practicadas las vacunaciones y garantizadas las desinfecciones y precauciones que señala el art. 17.

Art. 23. Los Subdelegados de Medicina ó Inspectores de Sanidad deberán comprobar la exactitud del cumplimiento de estas condiciones, ora lo haya garantizado el facultativo, ora haya necesitado suplirlas la Autoridad, y advertirán á ésta de su inobservancia para los fines y las penas que fueren del caso.

Art. 24. Los Directores y Médicos de los Hospitales y Asilos dispondrán el aislamiento de los atacados de viruela en locales especiales, é impondrán la vacunación y revacunación á los dependientes del establecimiento, Hijas de la Caridad y alumnos asistentes ó asignados á las Clínicas.

Art. 25. No se expedirán permisos de entrada en los Hospitales y Asilos para las familias de los variolosos, ni recibirán estos el alta sin

haberse bañado en disoluciones desinfectantes y sin que sus ropas hayan sido convenientemente desinfectadas.

Art. 26. Los Juzgados municipales pasarán á los Gobiernos civiles nota trimestral, en la primera quincena de Abril, en la de Julio, en la de Octubre y en la de Enero, de las defunciones por viruela registradas en dicho período de tiempo, considerándose el incumplimiento de esta disposición como comprendido en la misma responsabilidad y pena que se determina para las omisiones ó faltas de verdad en las estadísticas de viruela ó vacunación mencionadas anteriormente. El resumen de estos datos será enviado sin demora por los Gobernadores civiles á la Dirección general de Sanidad.

Art. 27. Los Médicos del Registro civil, en las poblaciones en que los haya, darán cuenta á los Subdelegados del distrito respectivo de aquellas defunciones por viruela en cuyo reconocimiento intervengan, consten ó no en las certificaciones de óbito como ocasionadas por dicha enfermedad.

Art. 28. En las poblaciones donde no hubiere Médicos especiales destinados á la comprobación de las defunciones, darán noticia inmediata los Jueces municipales á los Subdelegados de las certificaciones de muerte por viruela, aparte de la comunicación prescrita en el art. 26.

Art. 29. El incumplimiento de este requisito por los Jueces municipales y los Médicos del Registro, será castigado por los Gobernadores civiles con la multa á que les autoriza el artículo 22 de la ley Provincial, aparte de las responsabilidades que pudieran exigirles los Tribunales. En vista de los partes que han de dar los Jueces municipales y los Médicos del Registro civil, según los dos precedentes artículos, los Gobernadores dispondrán la comprobación de haberse observado en cada cual de los casos de viruela conocidos las prevenciones de este decreto; y por cada una de las faltas ú omisiones que averiguaren, impondrán, y no podrán perdonar, la multa correspondiente á los funcionarios, facultativos ó particulares infractores, además de pasar á los Tribunales de justicia los tantos de culpa que fueren precedentes.

Art. 30. Cuando en una población durante dos ó más meses seguidos ocurran casos de viruela, cualesquiera que sean su benignidad y su número, el Gobernador de la provincia exigirá al Alcalde los siguientes datos:

- 1.º Número de niños de menos de dos años que arroja el padrón municipal.
- 2.º Número de ellos que han sido vacunados.
- 3.º Aclaración de haberse cumplido las coerciones para obligar á los padres de los que no lo hayan sido.
- 4.º Estado y certificación de la linfa vacuna consumida por el Municipio, con indicación de los sitios en que se la ha procurado.

5.º Los mismos datos respecto á la revacunación de los sujetos de diez á veinte años; y

6.º Medios y aparatos que emplea el Ayuntamiento para las desinfecciones. A estos datos acompañarán los comprobantes de haberse exigido las correspondientes responsabilidades é impuesto las penas correlativas.

Art. 31. Los Gobernadores civiles enviarán Inspectores sanitarios á las localidades en donde durante más de un mes vengan registrándose casos de viruela, para informarse de la manera como se procura combatir la epidemia y para señalar las deficiencias en el cumplimiento de lo mandado, y las responsabilidades á que hubiere lugar. Iguales medidas adoptará la Dirección general de Sanidad respecto á las localidades en que la persistencia ó la generalización de la epidemia haga suponer descuido en la Autoridad ó abandono en el vecindario.

Art. 32. Los Médicos municipales y cualesquiera otros que acrediten haber extendido las vacunaciones y revacunaciones en una proporción que exceda del 20 por 100 de los habitantes de una zona que comprenda más de 20.000 almas, serán declarados de mérito relevante para obtener la Cruz de Beneficencia, con arreglo al artículo 1.º del Real decreto del 30 de Diciembre de 1857.

Quando por iniciativa, y en virtud de los trabajos de alguno de dichos Profesores, se establezca un Centro de vacunación que pueda prestar servicio permanente y gratuito para los pobres de una comarca cuyo vecindario exceda de 1.000 almas, podrá ser recompensado, por haber contraído un mérito sobresaliente y notorio, con la Cruz de Epidemias, previos los informes que exige la Real orden de 15 de Agosto de 1838.

Art. 33. Por la Dirección general de Sanidad se dirigirán instrucciones detalladas á los Gobernadores y Subdelegados para las prácticas de las desinfecciones que hayan de ejecutarse con las personas, ropas y domicilios de los variolosos.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
Antonio Maura y Montaner.

(Gaceta del 17 de Enero.)

REAL ORDEN

Vistas las instancias que en 12 y 15 del mes de Diciembre último elevan á este Ministerio el Presidente de la *Asociación de Directores facultativos de obras*, de Valladolid, y el de la *Sociedad Central de Arquitectos*, de esta Corte, solicitando, sin previo acuerdo, pero con el mismo espíritu y finalidad, la revisión de la Real orden de 6 de Noviembre de 1902, en la que se dictaban reglas para exigir responsabilidades á

los directores de obras que no adoptaran las precauciones exigidas ó recomendadas por las leyes del trabajo y otras que en la misma Real orden se preceptúan, por considerar que dicha Real orden modifica el espíritu de la ley de 30 de Enero de 1900, descargando la responsabilidad que corresponde al patrono en el director de la obra:

Resultando que en la Real orden de referencia, además de imponerse en su art. 3.º multas de 50 á 250 pesetas por la inobservancia de las reglas que establece, se extrema en el art. 5.º la responsabilidad de los directores de las obras, indicando que puede ser penal, civil ó administrativa, por los defectos de que adolezcan los artefactos que en la obra se utilicen:

Resultando que uno y otro recurrente coinciden en apreciar que las responsabilidades de los directores de obras están previstas suficientemente en el Código civil, y muy especialmente en el artículo 1.591, para todos los casos en que el accidente pueda originarse por el incumplimiento de las condiciones técnicas con que toda obra debe ejecutarse, mientras la Real orden de que se ape la dice que, respecto de andamios y vallas, «nada excluirá ni atenuará en lo más mínimo las responsabilidades que puedan corresponder á los directores», y añade que éstos serán responsables «en absoluto» de los accidentes que se originen; lo cual vale tanto como eximir al patrono de las obligaciones impuestas por la ley de 30 de Enero de 1900 al propietario, contratista ó explotador de la obra, á quienes se han dirigido principalmente los preceptos de dicha ley, más que al director facultativo, que al cabo es un obrero más, por intelectual que sea:

Considerando que la ley de 30 de Enero de 1900, en su artículo 1.º, define, para los efectos de la misma, los conceptos de accidente, patrono y operario, estableciendo, clara y expresamente, que se entiende por patrono el particular ó Compañía propietario de la obra, explotación ó industria donde el trabajo se presta; y que igual precisa definición repite el art. 1.º del reglamento de 28 de Julio siguiente, añadiendo en el párrafo segundo que si estuviese contratada la ejecución ó explotación de la obra ó industria, se considerará como patrono al contratista, subsistiendo siempre la responsabilidad subsidiaria del propietario:

Considerando que el efecto jurídico atribuido por la ley citada de 30 de Enero al contrato de trabajo, determinante de responsa-

bilidad de los patronos, en los accidentes, responsabilidad exigible en la forma especial que la aludida ley señala, no deroga ni enerva las reglas de derecho natural y positivo que de toda culpa dañosa ó perjudicial hace derivar obligación de resarcimiento:

Considerando que, con entera independencia del nexo legal entre patrono y obrero, el director facultativo es responsable, según el derecho común, á cualesquiera damnificados por los accidentes que provengan de defectos en los andamios, vallas ó pisos en obras confiadas á su pericia y cuidado:

Considerando que esta responsabilidad, como no definida en la dicha ley de Accidentes del trabajo, aunque sí reconocida y salvada por ella expresamente en sus artículos 16 y 17, no es exigible por el procedimiento excepcional que la misma ley y su reglamento establecen, sino ante el fuero y por los trámites ordinarios, sin que la Real orden de 6 de Noviembre último haya podido variar lo que sobre tales jurisdicción y forma procesal tienen estatuido las leyes, ya que en todo caso carecería de eficacia jurídica sin la previa y competente reforma legislativa:

Considerando que la representación del propietario, atribuida al director de la obra por el número 1.º de la Real orden, no implica subrogación de éste en las obligaciones que á aquél impone el contrato de trabajo, según la ley de 1900, ni exonera al patrono, sino que afirma la delegación que éste hace en el director, al confiarle la obra, de los cuidados y la observancia de las reglas formales de precaución, imponiendo al director las obligaciones consiguientes al descuido ó infracción de tales preceptos, según el derecho común:

Considerando que esta misma sanción se impone de un modo más explícito y categórico en el párrafo segundo del núm. 5.º de dicha Real orden, cuyo alcance se ha de precisar con referencia al párrafo precedente, aludiendo, por tanto, á las responsabilidades de los directores de obras, contraídas con ocasión de accidentes que dimanen de defectos en aquellas precauciones que son de su incumbencia profesional, y que la Real orden prescribe en los números anteriores;

El Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

- 1.º Que la Real orden de 6 de Noviembre de 1902 ni altera ni modifica las obligaciones que á los patronos, y por consiguiente á los dueños de obras, atribuye la ley de Accidentes del trabajo y demás disposiciones posteriores dictadas para su ejecución; y

2.º Que las responsabilidades que la referida Real orden impone á los directores de obras son las que del derecho común se derivan, exigibles por los trámites y jurisdicción ordinarios, y sin perjuicio de las demás sanciones administrativas exigibles por incumplimiento de los reglamentos, ordenanzas y bandos de las Autoridades gubernativas, encaminados á la prevención de accidentes desgraciados en las obras, empresas é industrias de toda clase.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1903.

A. MAURA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 16 de Enero.)

**ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO**

126

La Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, en uso de las atribuciones que le concede el decreto de 5 de Agosto de 1874, ha acordado con fecha 13 del corriente mes, adjudicar en venta á D. Pedro Calvo, de Santa Eulalia Bajera, la propiedad del monte denominado «Valdemartín», sito en jurisdicción de dicha villa, procedente de los bienes de Propios é inventariado al número 15.970, en la cantidad de cuatro mil veinticinco pesetas pagaderas en metálico y en cinco plazos.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento.

Logroño 17 de Enero de 1903.—El Administrador de Propiedades, Miguel Hermoso.

**ESTACION ENOLOGICA DE HARO**

135

Este Centro vende vinos tintos finos y ordinarios en pública subasta, admitiéndose proposiciones hasta el 10 de Febrero próximo y hora de las once de su mañana; cuyo pliego de condiciones se halla de manifiesto en sus oficinas, San Felices, 1, todos los días no festivos ó feriados.

Haro 19 de Enero de 1903.—El Ingeniero Director, Víctor C. Manso de Zúñiga.

**ANUNCIOS OFICIALES**

128

Don Eleuterio Gómez del Campo, Alcalde constitucional de Viguera.

Hace saber: Que el día trece de Febrero próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la sala del Ayuntamiento de esta villa, la subasta de 500 estéreos de leña ramaje de roble, en una y otras especies, bajo el tipo de 534 pesetas; y 3 meses y 15 días, para la corta y saca de los estéreos. Las condiciones de la subasta y su cumplimiento son las insertas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día 14 de Agosto último, número 179, donde puede examinarse en la sección de aprovechamientos leñosos.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta.

Viguera 17 de Enero de 1903.—Eleuterio Gómez.

129

Ignorándose el paradero de los mozos que á continuación se expresan, comprendidos en el alistamiento de esta ciudad con arreglo al caso quinto, artículo 40 de la vigente ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército, se les cita por el presente para que concurren á los actos de la rectificación y sorteo que tendrán lugar en la casa Consistorial los días 25 del actual y 1.º de Febrero respectivamente.

Anastasio Galvez González, hijo de Pedro y de Isabel; Arturo Pablo Sáiz Elordoy, de Antonio y Dolores; Benigno Fernández López, de Ciria y Josefa; Braulio Manuel Torde-silla Monterde, de Santos y Bernarda; Enrique Sánchez Agorreta, de Antonio y Agustina; Francisco Negueruela Sarasola, de Alejo y Vicenta; Jorge Juan Nardón Martínez, de Juan y Dorotea; Juan Santo Tomás, de desconocidos; Julián Ahedo Hernando, de Santiago y Antonia; Laurentino Hernández Herrera, de Ciriaco y María; Leandro Arce Condado, de Facundo é Isidora; Laureano Torre-ella Roldán, de Esteban y Daria; Mariano Santo Tomás, de desconocidos; Policronio Timoteo Grijalba Fernández, de Francisco y María; Román Baraona Laespada, de Román y Dorotea; Roberto Pío Pedro Julián Rojano Alvarado, de Francisco y María; Saturnino Santo Tomás, de desconocidos; Tomás Rodríguez Primier, de Teodoro y Luisa.

Haro 16 de Enero de 1903.—El Alcalde accidental, Ignacio López.

133

Don Salvador Gil López Gil, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que conforme al artículo 4.º del Real decreto de 7 de

Junio de 1891, se arrienda en pública subasta el arbitrio de pesas y medidas, impuestos con el carácter de obligatorios para el presente año de 1903, cuyo remate tendrá lugar en estas casas Consistoriales el día 25 del actual de 10 á 12 de su mañana, bajo el tipo de cuatro mil doscientas sesenta y cuatro pesetas á que asciende el ingreso fijado en el presupuesto aprobado por la Junta municipal.

El acto será presidido por mí ó por el Sr. Teniente de Alcalde ó Concejal en quien delegue, con asistencia de otro Concejal designados por este Ayuntamiento, la licitación se verificará por pujas á la llana, y el arriendo en su caso se ajustará á las condiciones que aparecen fijadas en el pliego y tarifa que se acompañan al expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Municipio, debiendo advertir, que para tomar parte en la subasta es preciso depositar en el acto de la misma, ó previamente en la Depositaria municipal, la cantidad de doscientas trece pesetas veinte céntimos.

En el caso de que no hubiere licitador ó aunque lo haya no cubra el tipo de subasta, se celebrará una segunda el día 29 con la rebaja de las dos terceras partes.

San Vicente 14 de Enero de 1903.—El Alcalde, P. O., Manuel de Miguel.

121

Ignorándose el paradero del mozo Vicente Idesola de Pablo, hijo de Esteban y Nicolasa, que nació en esta villa el día 22 de Enero de 1883, y se halla comprendido en el alistamiento de esta villa, para el reemplazo del Ejército del año actual, se le cita y llama al acto de la rectificación de dicho alistamiento que tendrá lugar en esta casa Consistorial á las once del día 25 de los corrientes, al cual debe asistir personal ó legítimamente representado; advirtiéndole que de no comparecer en una ú otra forma, se le reputará como muerto, por analogía á lo establecido en la regla cuarta del artículo 88 de la ley de Reclutamiento, por datar su ausencia de esta localidad, hace más de diez años sin saber su paradero, y advirtiéndole igualmente que en caso contrario incurrirá en las responsabilidades del artículo 105 de la citada ley, las cuales pueden evitarse con su presentación en tiempo oportuno.

Fuenmayor 16 de Enero de 1903.—El Alcalde, Tiburcio Sáenz de Ca-bezón.

124

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, con la dotación anual de novecientas pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales. Los aspirantes á la misma, remitirán sus solicitudes al señor

Alcalde dentro del término de ocho días, á contar desde el en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Matute 16 de Enero de 1903.—El Alcalde, León Ruidíaz.

125

Bajo el tipo de 130 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría, se celebrará el día 29 del presente, la 2.ª subasta de pastos del monte Rebollar y Ciervo, á las diez de su mañana.

Villarejo 13 de Enero de 1903.—El Alcalde, Rosendo Iturza.

127

Declaradas desiertas por falta de licitadores la 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª subastas de pastos del monte Arriba de esta jurisdicción, se celebrará la 5.ª y última, en esta casa Consistorial el día 30 del actual y hora de las diez con la rebaja del 70 por 100 de la tasación y pliego de condiciones publicado por la Superioridad, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Baños de río Tobía 14 de Enero de 1903.—El Alcalde, Nicanor Sobrón.

130

En el alistamiento verificado en esta villa para el reemplazo del año actual, ha sido incluido el mozo David Sáenz Fernández, hijo de Bonifacio y Lucía, que nació en dicha villa el día 29 de Octubre de 1883, y como quiera que hace más de 10 años se ignora su paradero, se cita por medio del presente edicto para que el 25 del actual y hora de las diez comparezca en la casa Consistorial de este Ayuntamiento, para exponer personalmente lo que crea conveniente en el acto de la rectificación del alistamiento ó por conducto de la Autoridad gubernativa de su domicilio, apercibiéndole que de no hacerlo será excluido de dicho alistamiento reputándole muerto por analogía á lo que dispone la regla 4.ª del art. 88 de la vigente ley de Reclutamiento, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Ausejo 15 de Enero de 1903.—El Alcalde, Carmelo Romeo.